

**Recurso 221/2015****Resolución 420/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 10 de diciembre de 2015

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HIENIPA MANTENIMIENTO, S.L.** contra el Acuerdo de la Junta Local del Ayuntamiento de Dos Hermanas, de 11 de septiembre de 2015, en el que se propone considerar retirada su oferta del contrato denominado “Servicio de portería, atención de instalaciones, vigilancia y seguridad de Dos Hermanas” (Expte. 16/2014), promovido por el Ayuntamiento de Dos Hermanas, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 26 de agosto de 2014 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 197 el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución promovido por el Ayuntamiento de Dos Hermanas, y el 6 de agosto de 2014, en el perfil de contratante del citado Ayuntamiento.

El valor estimado del contrato asciende a 6.951.796, 80 euros.



**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento presentaron ofertas varias empresas y entre ellas se encontraba la ahora recurrente.

**TERCERO.** Con fecha 31 de julio de 2015, le fue comunicado por correo electrónico a la recurrente que por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del día de la fecha, se proponía la adjudicación del contrato de referencia, por lo que de conformidad con lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, debía presentar en el plazo de diez días hábiles, la documentación a la que se refiere la cláusula 15ª, así como justificante de haber depositado la garantía definitiva por importe de 172.711,68 euros y justificante de haber abonado los gastos de licitación por importe de 266, 50 euros.

**CUARTO.** Con fecha 7 de agosto de 2015, la recurrente presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Dos Hermanas escrito solicitando la ampliación del plazo de presentación de la documentación requerida hasta el mes de septiembre, y la consideración de “prácticamente nulo” el mes de agosto para gestiones administrativas.

Asimismo, con fecha 14 de agosto de 2015, la recurrente solicita poder fraccionar la garantía definitiva anualmente por importe de 43.177,92 euros, presentando con dicha fecha parte de la documentación previa a la adjudicación que le fue requerida. Dicho escrito fue completado con otro de fecha 17 de agosto de 2015, en el que la recurrente justificaba su petición de fraccionamiento.



No consta en el expediente contestación del órgano de contratación a los mencionados escritos de la recurrente, si bien con fecha 27 de agosto de 2015 le fue remitido por correo electrónico el Acuerdo de la Junta Local de 31 de julio de 2015 (punto 22 nº 1101), relativo a la propuesta de adjudicación de los Servicios de portería, atención de instalaciones, vigilancia y seguridad de Dos Hermanas, para su conocimiento y efectos oportunos.

**QUINTO.** Con fecha 28 de agosto de 2015, la recurrente envió correo electrónico a la Secretaría General del Ayuntamiento adelantando el aval por importe de la garantía definitiva solicitada y anunciando su próxima entrega por registro. Dicha entrega tuvo lugar el 31 de agosto de 2015.

**SEXTO.** Con fecha 10 de septiembre, presentó la recurrente un escrito explicando que ante la falta de contestación a sus escritos por parte del Ayuntamiento, había intentado depositar la fianza definitiva íntegra en la Tesorería del Ayuntamiento, pero que ésta se negó a recibirla, por lo que efectuó la entrega del aval por el importe solicitado. Ante esta circunstancia, y considerando acreditada su buena fe y voluntad de cumplimiento del requerimiento de documentación, solicitaba la inmediata formalización del contrato.

**SÉPTIMO.** En sesión celebrada el 11 de septiembre de 2015, la Junta de Gobierno Local, a la vista del informe de la Secretaría de fecha 7 de septiembre de 2015, acordó, de conformidad con lo establecido en el artículo 151.1 y 2, así como la Disposición Adicional Segunda, ambos del TRLCSP, entender retirada la oferta de HIENIPA MANTENIMIENTO, S.L. y recabar la documentación previa a la adjudicación al siguiente licitador.

Este acuerdo fue notificado a la recurrente en mano el 21 de septiembre de 2015.

**OCTAVO.** Con fecha 25 de septiembre de 2015, la Junta de Gobierno Local acordó adjudicar a la empresa GOMSER, S.L. el contrato de referencia.



**NOVENO.** El 7 de octubre de 2015 HIENIPA MANTENIMIENTO, S.L. presentó en el Registro General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública escrito de recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de 11 de septiembre de 2015 por la que se acuerda entender retirada su oferta.

**DÉCIMO.** Con fecha 8 de octubre de 2015, la Secretaría del Tribunal requirió al órgano de contratación para que aportara el expediente de contratación completo, el informe sobre el recurso, así como el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, teniendo entrada dicha documentación en este Tribunal el 14 de octubre de 2015.

**DÉCIMOPRIMERO.** El 27 de octubre de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de interposición del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose efectuado ninguna en plazo.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de Dos Hermanas, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del Convenio, a tales efectos, formalizado el 3 de junio de 2014 entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Dos Hermanas, ya que, de conformidad con la



cláusula séptima de dicho Convenio, el mismo permanece vigente a la fecha de presentación del presente recurso, no habiendo sido denunciado por ninguna de las partes firmantes del mismo.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

En efecto, el contrato en cuestión es un contrato de servicios que pretende concertar una Administración Pública, cuyo valor estimado asciende a 6.951.796,80 euros. Asimismo, el acto impugnado es el acuerdo por el que se entiende retirada su oferta quedando consecuentemente excluido del proceso de licitación, por lo que es susceptible de recurso especial de conformidad con lo previsto en el artículo 40 apartados 1. b) y 2.b) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.”*

*No obstante lo dispuesto en el apartado anterior:*

*(...)*

*b) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...) el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”*



En el supuesto examinado, el acto recurrido fue entregado en mano a la recurrente el 21 de septiembre de 2015, por lo que habiéndose presentado el recurso en el Registro General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública el 7 de octubre de 2015, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

**QUINTO.** Examinados los requisitos de admisión del recurso, procede entrar en el examen de los motivos en que el mismo se sustenta.

La entidad recurrente basa su recurso en los siguientes argumentos:

1.- En primer lugar, considera que en el caso que nos ocupa no es procedente la aplicación de los artículos 151.2 y 99.1 del TRLCSP, puesto que al quedar probada la voluntad de la recurrente de no retirar su oferta, sino de cumplir con el requerimiento exigido (como demuestran sus escritos solicitando ampliación de plazo y fraccionamiento de la garantía, y el haber presentado un contrato de seguro de caución por el importe de la garantía el 31 de agosto de 20015), no le es imputable el incumplimiento de la presentación de la garantía en plazo, resultando por tanto improcedente su expulsión del procedimiento.

Considera asimismo que la ampliación de plazo era necesaria debido a que el mes de agosto es un mes de paralización en cuanto a trámites administrativos se refiere, y que la falta de respuesta a sus solicitudes por parte del Ayuntamiento (que la recurrente entiende que han sido “a conciencia”) demuestran el “ánimo y voluntad velada de excluir del procedimiento a la entidad compareciente”.

2.- Al parecer de la recurrente, la actuación del Ayuntamiento al considerar retirada su oferta es desproporcionada, ya que la falta de presentación de la garantía en plazo no es imputable a él, sino a la ilicitud en la conducta del Ayuntamiento de Dos Hermanas al no dar respuesta a sus escritos, incumpliendo los principios de buena fe y confianza legítima que deben presidir las relaciones entre la Administración y los administrados a tenor del artículo



3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), pues en todo momento la recurrente tuvo la creencia racional y fundada de que el silencio del Ayuntamiento de Dos Hermanas hacían prever una estimación de la solicitud de ampliación de plazo hasta el mes de septiembre.

De acuerdo con lo anterior considera que el Ayuntamiento, al acordar la exclusión de la recurrente, ha incurrido en una actuación contra los actos propios (*venire contra factum proprium*). Asimismo considera que la previsión legal de entender retirada la oferta debería haberse aplicado de forma restrictiva.

3.- Como último argumento de su recurso, la recurrente expone que, de acuerdo con la doctrina que cita, entre otras la establecida en la Resolución 25/2012 de este Tribunal, el artículo 49 de la LRJPAC es de aplicación al plazo de 10 días previsto en el artículo 151.2, así como los artículos 71.1 y 76.2 y 3 de la LRJPAC.

Por su parte, el órgano de contratación argumenta a favor de su actuación lo siguiente:

- No es de aplicación la LRJPAC en cuanto a la ampliación de plazos, y menos aún cuando se trata de acreditar la existencia de un requisito inexistente a fecha de finalización del plazo de presentación de la documentación.

- Aún en el caso de que fuesen aplicables los artículos 49 y 71 de la LRJPAC, no se podría haber concedido la ampliación solicitada, pues excede de la mitad del plazo inicial y existen terceros perjudicados.

- No se dan los supuestos para entender aplicable a este caso el principio de confianza legítima, pues supondría la aplicación de un principio general del derecho en detrimento de la ley y de los otros principios consustanciales a la contratación, como son el principio de publicidad, libre concurrencia y



transparencia, y ello resultaría contrario a la prelación de las fuentes del Derecho prevista en el Código Civil.

- Entiende también el Ayuntamiento que no existe ningún acto del que la Administración se haya desdicho de forma sorpresiva, ni un cambio de criterio repentino o una información desmentida.

- Por último recuerda que el mes de agosto es hábil y otros adjudicatarios de otros contratos han constituido su garantía en plazo.

**SEXTO.** Expuestas las alegaciones de las partes, procede entrar en el examen de los motivos del recurso.

El motivo principal del recurso gira en torno al incumplimiento de la recurrente del plazo de diez días hábiles concedidos por haber sido propuesta adjudicataria para la presentación de la documentación previa a la adjudicación del contrato, entre la que se incluye la documentación acreditativa de haber constituido la garantía definitiva.

El órgano de contratación entiende que dicho incumplimiento conlleva entender retirada la oferta del licitador propuesto adjudicatario, mientras que la recurrente entiende que dicho plazo debería haber sido ampliado en los términos por él solicitados. La entidad recurrente solicitó asimismo el fraccionamiento de la garantía definitiva, si bien después constituyó un aval por el importe íntegro de la misma y en el escrito de recurso no argumenta la procedencia de haber fraccionado la garantía; simplemente menciona esta petición como una muestra de su clara voluntad de cumplir con el requerimiento recibido. Es por esto que esta cuestión no será objeto de análisis en la presente resolución.

Entramos por tanto en el fondo del asunto analizando la naturaleza del plazo concedido a la recurrente para la presentación de la documentación previa a la adjudicación.



El artículo 99.1 del TRLCSP indica que *“el licitador que hubiera presentado la oferta económicamente más ventajosa deberá acreditar en el plazo señalado en el artículo 151.2 la constitución de la garantía. De no cumplir este requisito por causas a él imputables, la Administración no efectuará la adjudicación a su favor, siendo de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 151.2.”*

Por su parte el artículo 151.2 indica que *“ El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa (...) de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. (...). De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”*

La cuestión debe centrarse en primer lugar en determinar si el mencionado plazo de diez días hábiles puede ser objeto de ampliación, como reclama la recurrente, y si así fuera, en qué condiciones.

Este Tribunal ya ha tenido ocasión de analizar esta cuestión con motivo de anteriores recursos, entre otras en la Resolución 25/2012 invocada por la propia recurrente, en el siguiente sentido:

*“Al respecto, hay que indicar que, sobre la aplicación supletoria de la LRJPAC a los procedimientos de contratación pública, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda se pronunció en el informe 16/2000, al que alude la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, en su informe 8/2011, indicando, respecto de la aplicación supletoria de la LRJPAC que «puede entrar en juego, no solo cuando la normativa a aplicar en primer lugar guarde silencio sobre un determinado extremo, sino, sobre todo, cuando la normativa supletoria no*



*sea contraria al contenido general y principios generales que inspiran aquélla, pues en estos casos debe entenderse que la materia aparece regulada por la primera.» y continúa diciendo que la aplicación supletoria «debe quedar subordinada al cumplimiento de los trámites y al despliegue de efectos que la legislación de contratos de las Administraciones Públicas consagra y si tales trámites y efectos son incompatibles con los plazos y efectos que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común señala, esta última debe quedar descartada en su aplicación puramente supletoria».*

*Añade la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón (informe 8/2011) que «de acuerdo con lo anterior, la regla de la excepcionalidad de la preclusión de los plazos en el procedimiento administrativo y el antiformalismo que presiden la LRJPAC, deben aplicarse en el procedimiento de adjudicación de los contratos de forma que se respeten los principios de igualdad de trato y de eficiencia que proclama la LCSP. El principio de igualdad de trato supone que los licitadores deben poder conocer con claridad los trámites procedimentales que resultan aplicables y la imposibilidad de modificar a favor de un licitador, aquellos plazos establecidos para la realización de una actividad simultánea por todos los licitadores. Por su parte la eficiencia y la eficacia que deben presidir la actuación administrativa exigen que se respeten los plazos que la LCSP regula, con objeto de dar celeridad al procedimiento de adjudicación.»*

*Y analizando la cuestión de si el plazo de diez días hábiles a que se refiere el artículo 135.2 de la LCSP es prorrogable o no, concluye que «La LCSP no excluye expresamente la posibilidad de prórroga del plazo de diez días hábiles que establece el artículo 135.2, por lo que el mismo podrá ser ampliado si el licitador lo solicita y el órgano de contratación lo valora necesario y así lo justifica en resolución motivada que deberá ser notificada a todos los licitadores. Solo podrá concederse una única prórroga que no exceda de cinco*



días hábiles y tanto la solicitud de ampliación como la decisión sobre la misma se tendrán que producir antes de que finalice el plazo.»

(...)

El artículo 135.2 LCSP (actual artículo 151.2 TRLCSP) dispone que «de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta». Esta presunción queda desvirtuada en el momento en que el licitador realiza cualquier actuación tendente a cumplimentar la documentación requerida, bien sea solicitando una ampliación del plazo de los diez días o bien, como en el presente caso, anunciando por fax en plazo el envío de la documentación y recibéndose ésta el día siguiente a la expiración de dicho plazo.

Este Tribunal entiende, dado los graves efectos que la no presentación de la documentación requerida en plazo tiene para el licitador, que dicho trámite de exclusión debe realizarse atendiendo a los distintos principios jurídicos en juego y, en especial, el de proporcionalidad, con el efecto de no convertirlo en un trámite de “exclusión”. En estos términos se expresa el Acuerdo 8/2011 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

En este caso, el licitador no sólo no tenía voluntad de retirar su oferta sino que hizo todo lo contrario y anunció por fax en plazo el envío de la documentación que llegó al día siguiente.

Entiende este Tribunal que un criterio de proporcionalidad lleva a estimar que el licitador cumplió con el requerimiento realizado por el órgano de contratación y no puede aplicarse la presunción de retirada de su oferta respecto a quien manifestó todo lo contrario en plazo. Lo que en todo caso debe respetarse es el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación para adjudicar el contrato, y en este sentido, puesto que la documentación que faltaba se recibió al día siguiente del vencimiento del plazo de los diez días, perfectamente se podía adjudicar el contrato dentro de los cinco días siguientes, una vez vista la documentación requerida.



*Aplicar rigurosamente el artículo 135.2, en cuanto a la no presentación de la documentación requerida en plazo, estimando que el licitador ha retirado su oferta sin darle la posibilidad de subsanar -y mucho más, como en este caso, habiendo notificado por fax, dentro del plazo señalado al efecto, el envío de dicha documentación y recibéndose ésta al día siguiente-, supone generar indefensión a los licitadores, máxime cuando ello no altera los principios que rigen la contratación ni impide la adjudicación del contrato dentro de los plazos que marca la Ley.”*

Podemos concluir, por tanto, que este Tribunal entiende que, como reclama la recurrente, la ampliación de plazo prevista en el artículo 49 de la LRJAPC puede aplicarse al plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 151.1 del TRLCSP. Dicho artículo 49 indica expresamente que *“1. La Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados.* (...)

*3. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido. Los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recurso.”*

En el caso que nos ocupa, el requerimiento de la documentación fue enviado mediante correo electrónico a la recurrente el día 31 de julio de 2015, no constando su recepción por la recurrente en el expediente de contratación, si bien con fecha 7 de agosto de 2015, el mismo realiza acciones que implican tener conocimiento del requerimiento, como es la solicitud de ampliación de plazo. Por tanto, si iniciamos el cómputo del plazo concedido en esta última fecha, el mismo finalizaría el 20 de agosto, por lo que de acuerdo con el art. 49 la



ampliación máxima del plazo no podría ir más allá del 26 de agosto.

De acuerdo con el artículo 49 de la LRJAPC, la petición de la recurrente realizada el 7 de agosto de 2015 de ampliación del plazo hasta el mes de septiembre quedaría fuera de la previsión legal para la ampliación del plazo, por lo que al margen de que esta petición pueda o no ser considerada como una demostración de su voluntad de cumplir con el requerimiento, su solicitud no puede ser concedida. La constitución del aval el día 28 de agosto de 2015 (del que no consta su depósito en la Caja de Depósitos) está fuera tanto del plazo inicialmente concedido así como de la posible máxima ampliación que pudiera haberse hecho del mismo.

A mayor abundamiento, este Tribunal, en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, STS de 6 de julio de 2004) y con el Tribunal Central de Recursos Contractuales (entre otras, en las resoluciones 128/2011 de 27 de abril, 184/2011 de 13 de julio y 61/2013 de 6 de febrero), se ha pronunciado en varias ocasiones (entre otras, en las Resoluciones 31/2013 de 25 de marzo y 123/2014 de 20 de mayo y 39/2015, de 10 de febrero) sobre el carácter subsanable de los defectos de la documentación general acreditativa del cumplimiento de requisitos previos que los licitadores tienen que aportar en los procedimientos de contratación, consolidando una doctrina favorable a la subsanación de los defectos formales en la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, pero no de la existencia del requisito en el momento en que sea exigible.

Sentado, por una parte, que si bien la ampliación de plazos prevista en el artículo 49 de la LRJPAC es de aplicación al plazo debatido, la solicitada por la recurrente excedía del límite previsto en dicho artículo, y por otra parte, que resulta improcedente considerar la subsanación de la documentación cuando el requisito de tener constituida la garantía en plazo no exista antes de la fecha de finalización del plazo, han de analizarse otras cuestiones conexas que la entidad recurrente ha reflejado en su escrito.



**SÉPTIMO.-** En cuanto a la consideración de agosto como mes inhábil a efectos de cómputo del plazo, hemos de recordar que el artículo 48 LRJAPC indica que siempre que por Ley o normativa comunitaria europea no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos. Las Administraciones de las Comunidades Autónomas, con sujeción al calendario laboral oficial, fijarán en sus respectivos ámbitos el calendario de días inhábiles a efectos de cálculos de plazos, en el que se comprenderán los días inhábiles de las entidades que integran la Administración Local.

De acuerdo con dicha previsión la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía, de 7 de julio de 2014, determinó el calendario de días inhábiles a efectos de cálculos de plazos administrativos para el año 2015 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, señalando únicamente el día 15 de agosto como día inhábil de dicho mes (entendiéndose, obviamente, también inhábiles los domingos).

En cuanto a cada municipio, la mencionada Orden indica que se entenderán inhábiles a efectos de cálculos de plazos administrativos, en el ámbito de cada municipio de la Comunidad Autónoma para el año 2015, hasta dos días, que serán los que, a efectos laborales, establezca la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo para dicho año, en los términos recogidos en la Orden de la Consejería de Trabajo de 11 de octubre de 1993, por la que se regula el procedimiento a seguir para la determinación de las fiestas locales, inhábiles para el trabajo, retribuidas y no recuperables, en los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Así, la Resolución de 16 de diciembre de 2014, de la Dirección General de Relaciones laborales, por la que se determinan las fiestas locales de los municipios de la comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015, estableció para el municipio de Dos Hermanas los días 8 de mayo y 19 de octubre.

En virtud de lo anterior, la consideración del mes de agosto como inhábil por



parte del Ayuntamiento de Dos Hermanas para su ámbito municipal y para un expediente concreto resulta del todo improcedente.

**OCTAVO.** La recurrente incide también en que los principios buena fe y confianza legítima, que deben presidir las relaciones entre la Administración y los administrados, lo llevaron a creer de forma racional y fundada que el silencio del Ayuntamiento ante su solicitud de ampliación de plazo iba a resultar en una concesión de la ampliación solicitada, por lo que considera que es la actuación ilícita del Ayuntamiento al no pronunciarse sobre su solicitud la que ha provocado el incumplimiento de presentación de la garantía en plazo. De acuerdo con esta afirmación, considera desproporcionada la decisión del Ayuntamiento de considerar retirada su oferta y una actuación del mismo en contra de sus propios actos.

Ya hemos visto como la concesión de la ampliación de plazo solicitada, así como la consideración del mes de agosto como inhábil a efectos de cómputo de plazos hubiera resultado inapropiada desde el punto de vista legal.

En cuanto al silencio del Ayuntamiento, y siendo cierto que la Administración tiene obligación de resolver de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la LRJAPC, ha de reseñarse que aún cuando la recurrente hubiera podido entender estimada su petición por silencio administrativo, esta estimación no hubiera podido ir más allá de la ampliación del plazo en cinco días hábiles, que como ya hemos visto en el apartado anterior, no hubieran excedido nunca del 26 de agosto de 2015, por lo que la constitución de la garantía el 28 de agosto de 2015 hubiera tenido que ser considerada fuera de plazo en cualquier caso. Además, el propio artículo 49 prevé que la decisión sobre la ampliación, para producir sus efectos, debe producirse antes de la finalización del plazo cuya ampliación se pretende. Por lo tanto, no procede considerar en ningún caso el silencio del Ayuntamiento ante la solicitud de ampliación del plazo como una estimación presunta.



**NOVENO.** Por último, no queda probado ni aclarado en el recurso cuáles son esos actos del Ayuntamiento de Dos Hermanas que según la recurrente entran en contradicción con la decisión de dicho Ayuntamiento de entender retirada la proposición de la recurrente. Tampoco se deduce del expediente manifestación de voluntad alguna por parte del Ayuntamiento en el sentido que aquel invoca. Por consiguiente, se hace difícil en el supuesto que estamos analizando el encaje del principio de confianza legítima, teniendo en cuenta además que la solicitud de la recurrente no hubiera podido ser estimada en ninguno de los casos, pues ni podría haberse ampliado el plazo más allá de cinco días hábiles, ni el Ayuntamiento de Dos Hermanas podría haber declarado inhábil, a efectos de cómputo de plazos, el mes de agosto.

Del mismo modo, tampoco aporta la recurrente prueba alguna de la intencionalidad apriorística que atribuye al órgano de contratación de excluirlo de la licitación. El Ayuntamiento de Dos Hermanas lo propuso como adjudicatario, y de haber constituido la garantía dentro del plazo legal establecido y presentado la documentación en plazo, ningún obstáculo hubiera impedido la adjudicación del contrato a su favor y la consiguiente formalización del mismo.

Por todo lo anterior, procede entender conforme a derecho la actuación del órgano de contratación y desestimar la pretensión de la recurrente de anular el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Dos Hermanas, de 11 de septiembre de 2015, por la que se acuerda considerar retirada su oferta, y de que se admita la garantía definitiva presentada el 31 de agosto de 2015.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **HIENIPA MANTENIMIENTO, S.L.** contra el



Acuerdo de la Junta Local del Ayuntamiento de Dos Hermanas, de 11 de septiembre de 2015, en el que se propone considerar retirada su oferta del contrato denominado “Servicio de portería, atención de instalaciones, vigilancia y seguridad de Dos Hermanas” (Expte. 16/2014), promovido por el Ayuntamiento de Dos Hermanas.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

